



CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Noviembre 17 de 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda para informar que la parte demandante allegó memorial indicando que la parte demandada no ha cumplido con el pago de la totalidad de las obligaciones adquiridas en el acuerdo realizado entre las partes, pese a que de manera voluntaria realizó restitución del bien inmueble arrendado; por lo anterior, refiere que el presente proceso aun no debe ser terminado, insiste en el desistimiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la codemandada, señora Gloria Yaneth García Buitrago, y precisando que las demás cautelas deben permanecer vigentes; y, finalmente refiere en relación a la codemandada García Buitrago, que la misma fue notificada al correo electrónico glorgarcia@gmail.com, manifestando bajo juramento que dicho correo informado por la codemandada, Andrea Marcela Castañeda Reyes, y en este sentido, aporta pantallazo de la notificación que anuncia le realizó a la señora Castañeda Reyes, sin aportar acuse de recibido. (anexo 43, Cd. Ppal)

Asimismo comunico que, la codemandada Gloria Yaneth García Buitrago allegó memorial manifestando que conoce la existencia de este proceso, y coadyuvando las peticiones de la parte demandante; en igual sentido, refiere que se allana a la demanda, no presenta oposición ni excepciones, se acoge a las decisiones judiciales, y renuncia a los términos favorables de lo manifestado. (anexo 44, Cd. Ppal)

Por último, la parte demandante allegó memorial solicitando que se oficie al pagador de Millan & Asociados Propiedad Horizontal, a fin de que se pronuncien frente a la medida cautelar decretada consistente al embargo de los créditos y demás sumas de dinero pendientes de pagar a la codemandada Andrea Marcela Castañeda Reyes. (anexo 45, Cd. Ppal)

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00509

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la solicitud presentada por la codemandada, señora Gloria Yaneth García Buitrago y la parte demandante, en este proceso restitución de inmueble arrendado que promueve el señor Juan Pablo Gómez Zuluaga contra los señores Andrea Marcela Castañeda Reyes, Andrés Enrique Aguillón García, Beatriz Helena López Marulanda y Gloria Yaneth García Buitrago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1. Desistimiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 50C- 1795391, y no tiene en cuenta gestión para la**



notificación de la señora García Buitrago.

En memorial que antecede, la parte demandante itera su solicitud del desistimiento de la medida cautelar decretada en auto de 7 de octubre de 2022, respecto al embargo y posterior secuestro del inmueble (parqueadero) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1795391 denunciado como de propiedad de la codemandada Gloria Yaneth García Buitrago; y, por ser procedente a ello se accede a la luz de lo establecido en el artículo 597-1 del C.G.P., sin condena en costas por cuanto la medida no ha sido perfeccionada. Por la secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme lo reglado en los artículos 103 y 111 del C.G.P.

Ahora, resulta importante precisar que, si bien la parte demandante alude a un acuerdo allegado con la parte demandada, al no haberse solicitado la terminación de este proceso, este judicial dispone continuar con el trámite natural del mismo. Bajo tal entendido, se ordena incorporar las diligencias realizadas por el demandante para lograr la notificación de la codemandada García Buitrago, en donde se advierte que la dirección electrónica a la que fuera remitida la citada diligencia, no ha sido tenida en cuenta para efectos de notificación de aquella dentro del presente proceso, y tampoco se garantizó el acuse de recibido, razón por la cual no se entiende válidamente efectuada.

2. Notificación por conducta concluyente y renuncia a términos.

La señora Gloria Yaneth García Buitrago en su calidad de demandada dentro del presente juicio, allega escrito aceptando conocer la existencia del proceso que se adelanta en su contra, memorial que fue remitido al aplicativo dispuesto por el CSJCF para la recepción de memoriales el 15 de noviembre de 2022, y en el que manifiesta también allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda, asimismo, renuncia a los términos favorables de la providencia que resuelva su solicitud.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que la *“notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)*”.

Concordante con la disposición anterior preceptúa el artículo 91 ibídem que el *“(...) traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,*



vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)"

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a la demandada señora Gloria Yaneth García Buitrago notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, ello a partir del día de la presentación del escrito donde indica conocer el proceso (15/11/2022), constatado que ya fue compartido el escrito de demanda y sus anexos, según lo anuncia la misma señora García Buitrago (Ver anexo 44 Expediente digital).

En lo atinente a la renuncia a términos, establece el artículo 119 ibidem que *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

Conforme a esta última norma citada, se no aceptará la renuncia a términos, toda vez que la solicitud no viene rubricada por todos los interesados.

3. Accede a oficiar pagador

Por último, se ordena oficiar al pagador de la sociedad Millan & Asociados Propiedad Raiz S.A.S., para que cumpla lo ordenado por auto de 25 de octubre del corriente año, y comunicado mediante oficio No. 1846, notificado el 26 de octubre de 2022, toda vez que aún no se ha pronunciado sobre la suerte de la medida cautelar decretada contra la señora Andrea Marcela Castañeda Reyes, para lo cual deberá informar si la medida de embargo de los créditos o sumas de dinero que estén pendientes por pagar a la mencionada demandada, surtió o no efecto, de ser positivo deberá comunicar a este juzgado los descuentos y consignaciones realizadas hasta la fecha.

Se le advertirá al Pagador que en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de éste, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 593, numeral 11, parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme lo reglado en los artículo 103 y 111 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **RESUELVE:**

Primero: **Acceder** a la solicitud del desistimiento de la medida cautelar decretada en auto de 7 de octubre de 2022, respecto al embargo y posterior secuestro del inmueble (parqueadero) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1795391 denunciado como de propiedad de la codemandada Gloria Yaneth García Buitrago, a la luz de lo establecido en el artículo 597-1 del C.G.P., sin condena en costas, ello por lo expuesto en la motiva



Por la secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme lo reglado en los artículos 103 y 111 del C.G.P.

Segundo: Tener a la señora Gloria Yaneth García Buitrago notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, calendado el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), impartido dentro de este proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por el señor Juan Pablo Gómez Zuluga.

Tercero: Tener como fecha de su notificación el 15 de noviembre de la presente anualidad, data de presentación del escrito remitido al correo electrónico de esta Judicatura.

Cuarto: No Acceder a la renuncia a términos favorables, por lo expuesto en la motiva

Quinto: Acceder a oficiar al pagador de la sociedad Millan & Asociados Propiedad Raíz S.A.S., para que cumpla lo ordenado por auto de 25 de octubre del corriente año, y comunicado mediante oficio No. 1846, notificado el 26 de octubre de 2022. Se le advertirá al Pagador que en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de éste, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 593, numeral 11, parágrafo 2º del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme lo reglado en los artículo 103 y 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc78b126f34a70f8324c9004aa6af489233250a9090229a8973a0a94462d036**

Documento generado en 18/11/2022 12:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>